



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 17-06-2015 08:52:48
Al Contestar Cite Este Nr.:2015E14186 O1Fol:1 Anex:0
ORIGEN: Sd:342 - DIRECCION JURIDICA/VARGAS BERNAL ELDA FRAN
DESTINO: DESPACHO SECRETARIO DE HACIENDA/HERRERA LOZANO
ASUNTO: CONCEPTO TRIBUTARIO SOBRETASA A LA GASOLINA SITU
OBS: PROYECTO/CLARA LUCIA MORALES

Bogotá, D. C.

Doctor
JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
Secretario Distrital de Hacienda (E)
Secretaría Distrital de Hacienda
CRA 30 25 90 PISO 6
NIT 899.999.061-9
Ciudad

CONCEPTO

Referencia	Solicitud verbal reunión 9 de junio de 2015
Tema	Tributario-Sobretasa a la gasolina: situación en el Distrito Capital
Descriptor	Sobretasa a la Gasolina
Problema jurídico	¿Cuál es el marco jurídico vigente en materia de Sobretasa a la Gasolina en el Distrito Capital?
Fuentes formales	Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002, Acuerdo Distrital 26 de 1998 y Acuerdo Distrital 42 de 1999

En atención a la solicitud realizada por el Señor Secretario Distrital de Hacienda (e) Dr. José Alejandro Herrera Lozano, en desarrollo de la reunión sostenida el día 9 de junio de 2015, donde se manifestó la necesidad de tener claridad respecto del marco jurídico vigente para lo referente a la Sobretasa a la Gasolina en jurisdicción del Distrito Capital, a continuación se hace el pronunciamiento solicitado en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN CONSULTA

El Señor Secretario (E), solicita a esta Dirección la expedición de un concepto jurídico que aclare el marco jurídico dispuesto para el tributo objeto de estudio, con el fin de verificar si los recursos obtenidos de éste, pueden ser dispuestos para la financiación del proyecto de construcción del Metro de la ciudad, por el término que dure la obra, la cual en estudios iniciales, superaría la temporalidad señalada en el Acuerdo Distrital 23 de 1997, límite que va hasta el año 2020.

ANTECEDENTES

En el marco del plan de financiamiento del Proyecto para la construcción del metro en la ciudad de Bogotá, se solicitó a la Administración Distrital presentar las garantías de orden económico con las que contaría para la cofinanciación del proyecto, de tal modo que, al observar las rentas propias de la entidad territorial, se recurre a la Sobretasa a la Gasolina, la cual, por expresa disposición legal y en materia de normatividad distrital, en

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
NIT: 899 000 061-9



17 JUN 2015

Alexander Lozano

9:14am

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

especial en lo contenido en los artículos 117 y siguientes de la Ley 488 de 1998¹ y en el artículo 19 del Acuerdo Distrital 26 de 1998², es una renta adoptada por el Distrito Capital, con base en la autorización legal surtida en la norma nacional enunciada³.

Sin embargo, con base en una disposición contenida en el artículo 1° del Acuerdo Distrital 23 de 1997⁴, en la cual impone un límite temporal a la aplicación de una tarifa del 20% por concepto de la Sobretasa a la Gasolina, se suscita duda en cuanto a la continuidad del cobro de este tributo en el territorio del Distrito, una vez se cumpla el periodo delimitado, ocurriendo en tal caso una pérdida de vigencia por parte de la Administración en la facultad de cobrar la renta y disponer de tales recursos en el Presupuesto Distrital.

SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Teniendo como objetivo plantear un marco de referencia legal que determine la aplicación de la Sobretasa a la Gasolina en el Distrito Capital, se entra a realizar una revisión pormenorizada de los antecedentes legales de orden Nacional y Distrital que rigen la materia objeto del estudio aquí contenido, y que bajo su estricto análisis, señalarán el camino sobre el cual se ha institucionalizado este tributo dentro de la Administración Tributaria Distrital, conteniendo un análisis detallado de la evolución y modificaciones sustanciales sufridas por la Sobretasa a la Gasolina desde su creación hasta nuestros días.

¹ Ley 488 de 1998: "por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales."

² Acuerdo Distrital 26 de 1998: "Por el cual se adoptan medidas de simplificación tributaria en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan otras disposiciones."

³ Al respecto, es importante señalar la postura de la Corte Constitucional en la Sentencia C-897 de 1999:

"El artículo 117 de la Ley 488 de 1998, parcialmente demandado, autoriza a los municipios, distritos y departamentos para adoptar una sobretasa a la gasolina motor extra y corriente. En los artículos subsiguientes de la Ley se establecen el hecho generador, los sujetos responsables y las entidades beneficiadas, la causación, la base gravable, los rangos de la tarifa, las condiciones para la declaración y el pago, la responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados, la posibilidad de titularizar un porcentaje de las rentas presupuestadas y las condiciones de administración y control del mencionado tributo.

Las anteriores disposiciones nada dicen sobre la titularidad de la renta que se estudia. Sin embargo, el artículo 128 de la misma Ley, que establece una sobretasa nacional a la gasolina motor extra y corriente en aquellos municipios y departamentos que no adopten la sobretasa de que trata el artículo 117 precitado, se refiere a esta última como una "sobretasa municipal, distrital o departamental.

Lo anterior permite afirmar que, según el criterio formal, las entidades territoriales son titulares de la sobretasa de que trata el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, pues no otra cosa puede derivarse del hecho de que el propio legislador asigne al mencionado tributo la condición de "municipal, distrital o departamental.

(...)

De todo lo anterior se concluye con facilidad que la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente de que trata el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, es una renta estrictamente territorial, esto es, una fuente de financiación endógena de las entidades territoriales beneficiadas."

⁴ Acuerdo Distrital 23 de 1997: "por el cual se modifica el Acuerdo 21 de 1995 y se dictan otras disposiciones complementarias."



El que se considera el momento génesis de la Sobretasa a la Gasolina, tal como ha sido adoptada en el marco jurídico-tributario Distrital, es el concebido mediante la expedición de la Ley 86 de 1989, *"Por la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se proveen recursos para su financiamiento."*, la cual en el artículo 6°, creó una sobretasa al consumo de la gasolina motor del 10% de su precio al público sobre las ventas de Ecopetrol en la planta de abastecimiento ubicada en el Valle de Aburrá, la cual cobraría vigencia a partir del 1° de enero de 1990.

Dicha norma, abrió una puerta para que las entidades territoriales, en desarrollo de proyectos que contemplen la implementación de sistemas de transporte masivo, pudieran adoptar en sus propios territorios la renta creada por disposición legal, situación que con ocasión de la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, se adoptó para el Distrito Capital, de acuerdo con lo previsto en su artículo 156⁵, donde se faculta al Cabildo Distrital para adoptar dicha renta, con una tarifa cuyo techo es del 20% del valor del combustible al público, teniendo como objetivo la financiación de los estudios, diseños y obras que se requieran para organizar y mejorar la red vial y el servicio de transporte colectivo de pasajeros que se preste por cualquier medio o sistema.

Para el 30 de diciembre del 1993, el Congreso de la República profirió la Ley 105, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones."*, donde el legislador, dispuso un concepto más claro respecto de este tributo, autorizando expresamente su adopción a los Municipios y a los Distritos⁶, teniendo plena identidad con lo previsto en el artículo 156 del Decreto Ley 1421 de 1993, ya expuesto, tanto en la tarifa a cobrar como en su destinación.

Como siguiente antecedente normativo de alta relevancia, se encuentra el artículo 259 de la Ley 223 de 1995 (22 de diciembre), *"Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones"*, donde se unificó el criterio de la Sobretasa a la Gasolina, cuyo desarrollo se encontraba en las Leyes 86 de 1989 y 105 de 1993 y en el artículo 156 del Decreto Ley 1421 de 1993, dejando como objeto del

⁵ "ARTÍCULO.- 156. Sobretasa a la gasolina. El Concejo podrá imponer una sobretasa al consumo de la gasolina motor hasta del 20% de su precio al público.

La sobretasa se destinará a la financiación de los estudios, diseños y obras que se requieran para organizar y mejorar la red vial y el servicio de transporte colectivo de pasajeros que se preste por cualquier medio o sistema. También se podrá destinar a la adquisición de los predios y equipos que demande el cumplimiento del citado objetivo.

Dentro de los límites previstos en este artículo, el monto o porcentaje de la sobretasa será determinado por el Concejo y se empezará a cobrar a partir de la fecha que éste determine.

El establecimiento de la sobretasa no exige requisitos distintos de los fijados en este decreto."

⁶ "Artículo 29°.- Sobretasa al combustible automotor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989, autorizase a los Municipios, y a los Distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

gravamen la gasolina motor extra y corriente, no dando lugar a interpretaciones y aplicaciones extensivas de este tributo.

Meses atrás en este mismo año, se surte el que se considera el primer antecedente dentro del marco jurídico Distrital, de la Sobretasa a la Gasolina, y es el contenido en el Acuerdo 21 de 1995 del 15 de septiembre, "Por el cual se establece para Santa Fe de Bogotá, D.C., la sobretasa al consumo de gasolina motor y se dictan otras disposiciones complementarias", donde, atendiendo lo previsto en el artículo 156 del Decreto Ley 1421 de 1993, estableció para el Distrito Capital una sobretasa al consumo de gasolina motor, teniendo como característica la aplicación escalonada de la tarifa, siendo ésta del 13%, 14% y 15% para los años 1996, 1997 y 1998, respectivamente, desde el primero de Enero de 1996, y a partir de 1999 y hasta el año 2015 sería del 15%.

En el año 1997, el Cabildo Distrital profirió el Acuerdo 23 de 1997 (9 de diciembre), "Por el cual se modifica el Acuerdo 21 de 1995 y se dictan otras disposiciones complementarias", aumentando la tarifa de la Sobretasa al 20%, con vigencia a partir del 1° de enero de 1998, señalando en el mismo cuerpo normativo un límite temporal para la aplicación de esta tarifa, hasta el año 2020, indicando de igual forma, la distribución de esta renta, en el siguiente sentido: 50% para financiación del sistema integrado de transporte masivo (METRO) y el otro 50% se destinará de la siguiente manera: 20% para ampliación y mantenimiento de la malla vial, y el 30% para el programa de acceso a barrios y pavimentos locales que ejecutará el IDU.

Un antecedente crucial en cuanto a la evolución y madurez de la Sobretasa a la Gasolina, es el surgido en el año 1998, donde tanto en el ámbito nacional como local, se surtieron sendas normas que darían un cuerpo definitivo a este tributo.

El Concejo capitalino, profirió el 21 de diciembre del año 1998, el Acuerdo 26, "Por el cual se adoptan medidas de simplificación tributaria en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan otras disposiciones.", que en su artículo 19⁷, adoptó para el Distrito Capital la Sobretasa a la Gasolina que sería contemplada en la Ley 488 de 1998 (24 de diciembre), "Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales", que a su vez, en el artículo 117⁸ autorizó a los municipios, distritos y departamentos, para implementar este tributo dentro de sus propios territorios, aclarando que dicha sobretasa será la correspondiente a la

⁷ "Artículo 19º.- Adóptase en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que sean autorizadas en la Ley "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" del año 1998."

⁸ "Artículo 117. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley. Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

gasolina motor extra y corriente, por cuanto en el mismo artículo se crea una sobretasa al ACPM, la cual será administrada directamente por la Nación.⁹

Bajo este contexto, se erigió la base sobre la cual se concibe la Sobretasa a la Gasolina que rige actualmente, no sin antes ser sometida a revisión por parte de la Corte Constitucional con motivo de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la posible vulneración de la reserva de ley orgánica, la apropiación de un tributo de propiedad de las entidades territoriales, desconociendo la prohibición que al respecto establece el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia y el principio de equilibrio de recursos y competencias, también conocido como el principio de suficiencia hacendística.

Fue así que la Corte, mediante Sentencia C-894/99, al realizar el análisis de los cargos presentados por la demandante, concluyó que los artículos 117, 122, 123 y 128 de la Ley 488 de 1998, debían ser considerados exequibles, siendo de especial atención la decisión tomada en cuanto a la presunta violación de la prohibición contemplada en el artículo 362 de la Carta, sobre lo cual, la Corte señaló:

"(...) La decisión del legislador que impugna el actor consiste esencialmente en restringir el hecho gravable de la sobretasa a la gasolina, a la gasolina motor extra y corriente y, además, excluir la posibilidad de gravar, a favor de las entidades territoriales, el consumo del ACPM. Sin embargo, como se explica adelante, esta determinación no se encuentra contenida en la Ley 488 de 1998, sino en el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el cual fue declarado exequible en la Sentencia C-486 de 1996 (...)"

Terminando el análisis de este cargo, la Corte finalmente consideró que *"(...) la limitación del hecho gravable de la sobretasa a la gasolina se originó en el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el cual fue declarado exequible en la Sentencia C-486 de 1996. Al respecto, la Corte entendió que al modificar el hecho gravable del tributo, el legislador actuó dentro de las precisas competencias que en materia impositiva le asigna la Constitución."*

El Acuerdo Distrital 42 de 1999, "Por el cual se modifica el Acuerdo 23 de 1997", distribuyó los recursos obtenidos por concepto de la Sobretasa a la Gasolina, siempre teniendo en cuenta la disposición legal por la cual, la destinación debe ser para efectos de mantenimiento de malla vial y la implementación de sistemas de transporte masivo, para SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO, sin tener la distinción de METRO¹⁰, contenida en el Acuerdo modificado.

⁹ Igualmente, la norma previó en el artículo 122 que: "Artículo 122. Tarifa municipal y distrital. El Concejo municipal o distrital, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al catorce por ciento (14%) ni superior al quince por ciento (15%)."

¹⁰ ARTICULO PRIMERO.- El artículo 2º del Acuerdo 23 de 1997 quedará así:

La distribución del recaudo por la sobretasa será la siguiente: 50% para financiación del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO, en cualquiera de sus componentes y el otro 50% se destinará de la siguiente manera: 20% para ampliación y mantenimiento de la malla vial y el 30% para el programa de acceso a barrios y pavimentos locales que ejecutará el IDU.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por último, la Ley 788 de 2002, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.", modificó la tarifa de la Sobretasa, la cual pasó del 20% al 25%, con lo cual se le otorgaban mayores recursos al Distrito para la realización de los fines previstos en la normatividad referente a este tributo¹¹. Dicha tarifa es la que rige en la actualidad en el territorio del Distrito Capital.

CONSIDERACIONES

Analizadas las normas contenidas en el acápite anterior de este concepto, deben contemplarse tres puntos de vista para el desarrollo y establecimiento de la Sobretasa a la Gasolina, enmarcado en el Ordenamiento Jurídico Distrital:

- **Temporalidad**

Los Acuerdos 21 de 1995 y 23 de 1997, en relación con la tarifa, dispusieron los porcentajes que debían cobrarse en cada anualidad (13%, 14% y 15% para los años 1996, 1997 y 1998, y del 15% a partir de 1999 y hasta el 2015) –según lo que previó el Acuerdo 21-, y el Acuerdo 23, en el año 1997, modificó del 15% al 20% la tarifa a ser aplicada a partir del 1° de enero de 1998 y hasta el año 2020. En manera alguna se puede deducir, que la sobretasa a la Gasolina solo existirá hasta el año 2020, debe concluir –del análisis exclusivo de estas dos normas y sin menoscabo de las precisiones que en párrafos posteriores se hará- que el Concejo de Bogotá estaba haciendo uso de la competencia que le fijó el artículo 156 del Decreto Ley 1421 de 1993, con la modificación introducida en el artículo 259 de la Ley 223 de 1995.

Con la expedición del Acuerdo 26 de 1998, el Concejo de Bogotá adoptó para el Distrito Capital la Sobretasa a la Gasolina concebida en el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, y subrogó a la norma nacional las prerrogativas contenidas en los acuerdos 21 de 1995 y 23 de 1997, toda vez que bajo el imperio de la Ley, este tributo no contempla un límite temporal en la aplicación de la tarifa.

PARAGRAFO 1.- El Sistema Integrado de Transporte masivo es la combinación de redes integradas y jerarquizadas de transporte y se compone de Metro, como espina dorsal rígida, de Rutas de Buses Troncales y de Rutas de Buses Alimentadoras Flexibles.

PARAGRAFO 2°.- Para la realización del programa de pavimentos locales se cumplirán los siguientes requisitos:

a. Contar con la infraestructura sanitaria requerida, en caso de no existir, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la programará y ejecutará. Si las obras de infraestructura no están dentro de los planes y programas a desarrollar por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ésta cofinanciará las obras con la comunidad estableciendo las condiciones financieras de plazos y montos de los costos de dichas obras. Se exceptúa de ésta a los urbanizadores y constructores.

b. Tener disponibilidad de predios.

c. Estar localizados en los estratos 1,2 y 3.

¹¹ Artículo 55. Tarifas. A partir del 1° de enero de 2003 las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes:

Tarifa Municipal y Distrital: 18.5%.

Tarifa Departamental: 6.5%.

Tarifa para el Distrito Capital: 25%.

(...)



Coadyuva el anterior análisis, el hecho que la tarifa vigente en este momento por concepto de este gravamen es la del 25% concebida en la Ley 788 de 2002, con lo cual, la Sobretasa a la Gasolina aplicada en el Distrito Capital, es la desarrollada a partir de la Ley 488 de 1998, con base en lo previsto en el Acuerdo 26 de 1998, que adoptó para este ente territorial la Sobretasa prescrita en la Ley enunciada.

• Distribución

Siendo la Sobretasa a la Gasolina una renta de destinación específica, amparada bajo las excepciones contempladas en el artículo 359 de la Constitución Política, la Administración Distrital, acogiendo los objetivos previstos para este tributo, ha dispuesto, mediante la expedición de acuerdos por parte del Cabildo Distrital¹², una distribución del ingreso de la siguiente forma: 50% para financiación del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO, en cualquiera de sus componentes y el otro 50% se destinará de la siguiente manera: 20% para ampliación y mantenimiento de la malla vial y el 30% para el programa de acceso a barrios y pavimentos locales que ejecutará el IDU.

La anterior distribución, adecúa según las necesidades del Distrito Capital, la repartición de recursos entre dos ejes fundamentales para el desarrollo de la ciudad, como lo son el sistema de transporte masivo y el mantenimiento de la malla vial, acogiendo así las disposiciones legales.

• Competencia

Con base en lo previsto en el ordinal 3° del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 13 de esta misma norma, es el Concejo Distrital el facultado para establecer, reformar o eliminar contribuciones, impuestos o sobretasas, por iniciativa de la Administración Distrital, de tal forma que, en caso de disponer una distribución diferente a la ya contemplada, será el Concejo de Bogotá el competente para realizar la mencionada modificación, dentro del marco de la Ley.

En materia de tarifa, siendo una competencia directamente abrogada en el legislador, no tendrá injerencia alguna y será de obligatorio cumplimiento la demarcada mediante ley, teniendo como única vía para realizar modificaciones en esta materia la actividad del Congreso de la República.

CONCEPTO

Bajo las premisas aquí indicadas, la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra o Corriente, que rige para el Distrito Capital, fue la adoptada mediante el Acuerdo 26 de 1998, la cual estableció como Sobretasa la concebida en la Ley 488 de 1998, la cual en su artículo 117, autorizó a las entidades territoriales para adoptarla. Es así que la evolución que tenga

¹² Ver Acuerdo 42 del 22 de diciembre de 1999.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

este tributo, será la concebida por vía de la ley, siendo facultad del Concejo Distrital, implementar su administración y distribución en el seno del Distrito Capital, por iniciativa de la Administración Distrital.

Esta Sobretasa a la Gasolina no contempla límites temporales, de ahí que la tarifa aplicable en la actualidad, sea la indicada por la Ley 788 de 2002, que es del 25% y no señala un término para su aplicación, siendo en este caso la ley el único medio posible para realizar algún tipo de modificación en esta materia.

En este sentido, los recursos generados por concepto de la Sobretasa a la Gasolina, siendo rentas endógenas y de propiedad del Distrito Capital, se puede constituir como garantía en materia de financiación del proyecto Metro, por el término que dure su desarrollo o hasta que la ley prevea situaciones diferentes.

En atención a la declaratoria de inexecutable de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, producida por la Corte Constitucional en sentencia C-811 de 2011, con efectos diferidos a partir del 31 de diciembre de 2014, y al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (radicado 2243 del 28 de enero de 2015), en el cual se establece que los capítulos II a VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, son aplicables para el trámite de peticiones, en tanto el Gobierno Nacional expida la ley que regule integralmente la materia, el presente concepto jurídico se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo adoptado por el Decreto 01 de 1984, y por lo tanto no compromete la responsabilidad de la entidad ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Cordialmente,

ELDA FRANCY VARGAS BERNAL

Directora Jurídica
efvargas@sdh.gov.co

Sin radicado

Revisó: Clara Lucía Morales Posso

Proyectó: Álvaro Iván Revelo Méndez